



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004518-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04105-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS ATUNEZ CARRILLO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL-UGEL HUARMEY**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04105-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS ATUNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL HUARMEY** con fecha 2 de noviembre de 2023, registrada con Expediente N° 11556.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“copia de todas las actas, informes, memorándum, oficios, cartas, resoluciones, pliego de cargo y descargo y demás actuaciones procesales del procedimiento administrativo consignado con Expediente N° 0914-UGEL Huarmey del 29 de enero de 2021”.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 04240-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 0997-2023-ME-DREA/UGEL-HY/OAJ-D ingresado a esta instancia el 18 de diciembre de 2023.

¹ Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual el 12 de diciembre de 2023, según información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a Ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve

² En adelante, Ley de Transparencia.

como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“copia de todas las actas, informes, memorándum, oficios, cartas, resoluciones, pliego de cargo y descargo y demás actuaciones procesales del procedimiento administrativo consignado con Expediente N° 0914-UGEL Huarmey del 29 de enero de 2021”.* Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

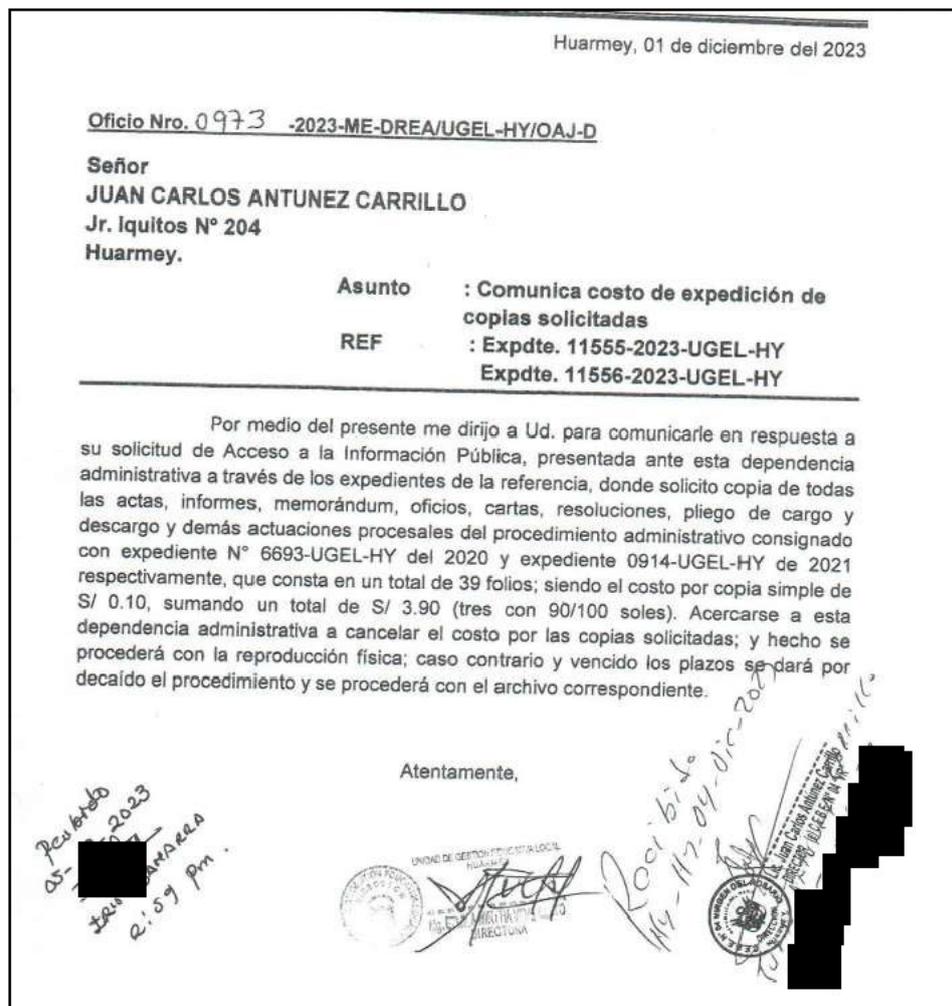
Posteriormente, mediante el Oficio N° 0997-2023-ME-DREA/UGEL-HY/OAJ-D ingresado a esta instancia el 18 de diciembre de 2023, la entidad ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

*“(…)
Que, en cumplimiento por lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 01 de diciembre se emitió el Oficio N° 0973- 2023-ME-DREA/UGEL-HY/OAJ-D donde comunica al administrado que las copias solicitadas se encuentran listas para su recepción previo pago de las copias solicitadas. Con fecha 04 de diciembre del 2023, el interesado, el Sr. Juan Carlos Antúnez Carrillo recepciona el oficio en mención. A su vez con fecha 05 de diciembre del 2023, se apersona a esta dependencia administrativa la Sra. Iris Gamarra quien recepcionó la documentación solicitada por el Sr. Juan Carlos Antúnez Carrillo firmando el oficio en mención, documento que adjunto al presente.
Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y demás fines.”*

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo esta instancia observa el Oficio N° 0973-2023-ME-DREA/UGEL-HY/OAJ-D de fecha 1 de diciembre de 2023, dirigida al recurrente, donde se señala:

“Por medio del presente me dirijo a Ud. para comunicarle en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia administrativa a través de los expedientes de la referencia [Expdte. 11555-2023-UGEL- HY Expdte. 11556-2023-UGEL-YH], donde solicito copia de todas las actas, informes, memorándum, oficios, cartas, resoluciones pliego de cargo y descargo y demás actuaciones procesales del procedimiento administrativo consignados con expediente N° 6693-UGEL-HY del 2020 y expediente 0914-UGEL-HY de 2021 respectivamente, que consta en un total de 39 folios, siendo el costo por copia simple de S/ 0.10, sumando un total de S/ 3.90 (tres con 90/100 soles). Acercarse a esta dependencia administrativa a cancelar el costo por las copias solicitadas, y hecho se procederá con la reproducción física; caso contrario y vencido los plazos se dará por decaído el procedimiento y se procederá con el archivo correspondiente.”

Asimismo, consta en el expediente el cargo de recepción del referido Oficio, firmado por el propio recurrente en fecha 4 de diciembre de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante, durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia, en los siguientes términos:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo ello así, al haberse cumplido con notificar la liquidación del costo de reproducción de la información pública solicitada al recurrente, sin que éste haya manifestado disconformidad alguna, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián, entre el 18 al 24 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; asimismo conforme a la Resolución N° 19-2023-JUS/PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023, asume la presidencia temporal de la presente sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 04105-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL HUARMEY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

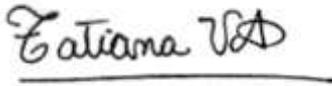
⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: tava